



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

091 D

25 de junio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 83 FRACCIÓN I INCISOS
B) Y G), Y 89 FRACCIÓN I; Y SE ADICIONAN
LAS FRACCIONES XXIII D Y XXIII E AL
ARTÍCULO 44, ASÍ COMO EL ARTÍCULO
86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LOS DIPUTADOS TERESA LÓPEZ
HERNÁNDEZ Y ALFREDO RAMÍREZ
BEDOLLA, INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Morelia, Mich., a 19 de junio 2020.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Diputados Teresa López Hernández y Alfredo Ramírez Bedolla, integrantes de la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 34 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, presentamos a consideración de este Honorable Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 83 fracción I incisos b) y g) y 89 fracción I; se adicionan las fracciones XXIII D y XXIII E del artículo 44, y el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes antecedentes y exposición de motivos:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del 28 de abril de 2016, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó al Senado de la República iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.
2. El 13 de octubre de 2019 las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos del Senado de la República, presentaron proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, aprobado en lo general y en lo particular, por 99 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.
3. El mismo 13 de octubre, la iniciativa en cita fue aprobada por unanimidad por el Pleno del Senado de la República, remitiendo Minuta a la Cámara de Diputados, para sus efectos correspondientes.
4. El 20 de octubre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turno la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión de Puntos Constitucionales

para su Dictamen y a la Comisión del Trabajo y Previsión Social para su opinión.

5. El 4 de noviembre de 2016, la Comisión de Puntos Constitucionales presentó Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral, el cual fue aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 379 votos en pro, 2 en contra y 19 abstenciones. Se remitió a las HH. Legislaturas de los Estados con la finalidad de cumplir lo dispuesto por el artículo 135 constitucional.

6. El 7 de febrero de 2017, la Cámara de Diputados emitió la Declaratoria de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Se realizó el cómputo y se dio fe con 17 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, de tal forma que se ordenó turnar a la Cámara de Senadores, a efecto de continuar con la promulgación.

7. El 8 de febrero de 2017, la Cámara de Senadores realizó la Declaratoria del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, turnándose al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

8. El 24 de febrero de 2017, a través del Diario Oficial de la Federación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

9. El artículo transitorio segundo del Decreto establece: que *el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.*

10. Luego de fenecer el plazo suscrito en el artículo transitorio para cumplir con las adecuaciones correspondientes, se recopilaron diversas iniciativas en la materia, mismas que se turnaron a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados para su dictaminación, conforme al mandato del artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y

adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral.

11. La Comisión de Trabajo y Previsión Social presentó Dictamen en sentido positivo, ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, del Proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, luego de hacer un análisis exhaustivo de diversas iniciativas presentadas, así como de las participaciones plurales vertidas en las Audiencias públicas sobre la reforma en materia de justicia laboral.

12. El 11 de abril de 2019 se publicó en la Gaceta Parlamentaria de Cámara de Diputados, el Dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, que aprobó la Cámara de Diputados, avalado en lo general con 417 votos a favor, 29 abstenciones y 1 en contra.

13. Finalmente, el 30 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, expidió el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado por el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Que la Constitución Política de 1917 sentó las bases de los derechos económicos, sociales y culturales, a causa de reivindicaciones y luchas políticas que emergieron desde los movimientos sociales, compuesto principalmente por la clase obrera y campesina de México, desde entonces, la constitución mexicana es reconocida como la

primera constitución social en el mundo gracias a los derechos consagrados en esta, particularmente en los artículos 3º, 27 y 123, fue así que dieron luz los derechos sociales, los cuales fueran reconocidos más tarde por la Asamblea de las Naciones Unidas, a través del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1969.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 consagró las reivindicaciones de la clase trabajadora, ratificando así los derechos laborales previstos en la Constitución de 1917, se crearon instituciones y procesos laborales que más tarde se reafirmarían en la Ley Federal del Trabajo de 1970, la cual matizó nuevos senderos jurídicos con la anterior Ley. Lo mismo sucedió con la Seguridad Social y la creación de las leyes e instituciones en este rubro, que en conjunto formarían el paradigma del derecho del trabajo y la previsión social.

Segundo. Que con el crecimiento poblacional, consecuentemente con el crecimiento de la clase trabajadora, pero sobre todo, con el modelo económico implementado por el Estado mexicano, entre otros factores más, las instituciones y procesos de la justicia laboral, diseñados con matices que obedecían a circunstancias, muy distintas a las actuales, fueron quedando rebasadas, la prueba son los tardados e ineficientes procedimientos laborales efectuados en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en donde el principio proteccionista a favor de los trabajadores se quedó solo en la dogmática jurídica, pero no en la materialización de sus derechos.

A partir de las consideraciones expuestas, existe la necesidad de adecuar y actualizar el paradigma de la justicia laboral en México, a través de cambios introducidos en la justicia laboral, consistentes en el establecimiento de mecanismos que tienden a eficientar los procedimientos, reduciendo tiempos para que dicha justicia se materialice, pues una de las demandas más urgentes de la sociedad mexicana es poder acceder a la justicia de forma objetiva, imparcial y eficiente. Particularmente, la justicia en materia laboral ha presentado notables problemas en su funcionamiento, con serias deficiencias, trasgrediendo principios constitucionales como es la justicia pronta y expedita, suscrito en nuestra Constitución.

Tercero. Que el 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la última reforma constitucional en materia de justicia laboral, la cual modificó, principalmente, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; en este precepto se introdujeron cambios que impactan en el marco normativo de las entidades federativas, lo que conlleva en dar paso a realizar procesos de armonización constitucional y legal. La fracción XIX del apartado A del citado artículo constitucional suscribe el término de “tribunales laborales”, esto, sin duda, conlleva un cambio sustantivo y un nuevo paradigma en materia laboral, lo mismo sucede con la fracción XX del mismo numeral, que se cita a continuación:

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Nótese que este párrafo, es la fuente constitucional de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales laborales de las entidades federativas, esto constituye un impacto en los sistemas normativos locales, por lo que es necesaria la tarea de armonizar, a la brevedad, el marco constitucional del Estado de Michoacán y a la postre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Obsérvese el siguiente párrafo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

Los Centros de Conciliación representan otra institución novedosa, que tendrá la función conciliadora en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, llevaran los conflictos laborales en una etapa previa a la de los tribunales laborales. Los Centros de Conciliación se regirán por

los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará por las leyes locales.

Cuarto. Que para cumplir lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, se recopilaron diversas iniciativas en la materia, mismas que se turnaron a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados para su dictaminación, presentándose distintas iniciativas por diputadas y diputados, prácticamente de todas las fracciones legislativas, lo que demuestra no solo la pluralidad, sino el interés y la responsabilidad parlamentaria de las bancadas, de tal forma que, luego de ser revisadas y de realizar actividades de parlamento abierto, dicha Comisión presentó ante el Pleno, el Dictamen correspondiente para su votación.

Quinto. Que el 1º de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

En suma, la nueva legislación laboral se compone fundamentalmente de tres ejes: en materia de justicia laboral; de libertad y democracia sindical; y de negociación a los contratos colectivos del trabajo.

Las adecuaciones en materia de justicia laboral son las que repercuten directamente a los sistemas normativos de las entidades federativas, por lo que es importante señalar algunos de estos cambios legales. En las nuevas disposiciones destaca lo siguiente: la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres, garantía que se establece en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades; se crea el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que será un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, el cual tendrá personalidad jurídica y plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, que será competente para substanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de llegar a los

tribunales, también será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales.

Se crean los centros de conciliación de las entidades federativas, que tendrán la atribución de realizar la conciliación en el ámbito local; se crean los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los tribunales de las entidades federativas, encargados del conocimiento y resolución de conflictos; en su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia; en materia sindical, las adecuaciones legales se refieren que los integrantes de sindicatos, federaciones y confederaciones tienen los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstos e implica que no pueden ser obligados a formar parte de algún sindicato, federación o confederación, además, los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los integrantes, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género.

Contempla también que el periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, además, las directivas deberán rendir cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio; en relación al contrato colectivo destaca el voto libre, personal y secreto constituye, una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva; otro punto relevante es la creación del Fondo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que se encargará de atender lo relativo a los contratos colectivos y asociaciones sindicales; en las adecuaciones legales sobresale la obligación del patrón implantar, en acuerdo con los trabajadores, de implementar un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso infantil; ahora la legislación prevé la prohibición al patrón de cualquier acto u omisión que atente contra el derecho de los trabajadores a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva; respecto de los trabajadores del hogar, los patrones están obligados a inscribirlos al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes, conforme a las normas aplicables en la materia; en cuanto al salario, el documento precisa que, en todos los casos, el trabajador tendrá acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago.

Las adecuaciones legales previstas en la Ley Federal del Trabajo, a partir del Decreto del 1º de mayo de 2019, y que impactan sustancialmente en las legislaciones locales, son las siguientes:

Artículo 3º ter. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Autoridad Conciliadora: *El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;*

II. Autoridad Registral: *El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;*

III. Centros de Conciliación: *Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda; [...]*

Artículo 523....

I. y II. ...

II Bis. Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

II Ter. A los Centros de Conciliación en materia local;

III. a IX [...]

Artículo 525 bis. *El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un servicio de carrera judicial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.*

Artículo 539-B. *Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo.*

Los Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban

designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y de la Ciudad de México del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz, pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Capítulo IX Ter

De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México

Artículo 590-E. Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

- I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;
- II. Poner en práctica el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el numeral tres del artículo 590-A;
- III. Capacitar y profesionalizarlo para que realice las funciones conciliadoras referidas en el párrafo anterior; y
- IV. Las demás que de esta Ley y su normatividad aplicable se deriven.

Artículo 590-F. Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,

transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.

Capítulo XII

De la Competencia de los Tribunales

Artículo 604. Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo 605. Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

Artículo 698. Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.

Artículo 705 bis. Las competencias se decidirán:

I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

- a) Tribunales Federales y Locales;
- b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;

- c) *Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;*
- d) *Tribunales Federales, y*
- e) *Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.*

Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

Finalmente, el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, ordena que los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del dicho decreto, disposición transitoria que se cita a continuación:

Quinto. *Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación Locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.*

Sexto. Que en base a las disposiciones citadas anteriormente, resulta ineludible que nuestro Estado haga la armonización normativa necesaria a la brevedad, por lo cual deberá incluir en la Constitución Local, tanto los Tribunales Locales en materia laboral estipulados en la fracción XX apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 525 Bis, 605, 698, 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, como el Centro de Conciliación Local suscrito en la misma disposición constitucional y en los artículos 590 E y 590 F de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a los Tribunales Laborales deben incorporarse al Poder Judicial del Estado y tendrán competencia para conocer y resolver dentro de su jurisdicción la resolución de conflictos de trabajo que susciten entre trabajadores y patrones que no

sean de competencia federal, por lo que es necesario reformar disposiciones del Título Tercero, Capítulo IV, sección II de la Constitución del Estado, respecto del Poder Judicial del Estado. Particularmente es necesario reformar el artículo 83 fracción I incisos b) y g), dado que tal disposición señala que *Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado”, I. Conocer en pleno: b) De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de revisión; g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y del Distrito Federal y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local. Claro está que resulta necesario adecuar dichos incisos del artículo constitucional señalado, en el inciso b) es preciso agregar el término “laborales” para hacer referencia a los negocios en esta materia; y en cuanto al inciso g) es ineludible suprimir “las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local.* Además, también es conveniente adecuar el artículo 89 constitucional en relación a las atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia, y otorgarles la atribución de conocer de los negocios laborales; y adicionar un artículo 86 bis, con el objeto de señalar que la administración de justicia laboral estará a cargo de jueces de primera instancia, a través de tribunales especializados en esta materia.

En cuanto al Centro de Conciliación Laboral del Estado, este será el encargado de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, deberá constituirse como órgano público descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Su integración y funcionamiento se determinará en su Ley orgánica y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo del Estado, así lo estipula el numeral 390F de la Ley Federal del Trabajo. Además, deberá haber un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos con la finalidad de salvaguardar el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Cierto es que, ni la Constitución Federal, ni los artículos de la Ley Federal del Trabajo precisan con exactitud el procedimiento de elección del titular del Centro de Conciliación a nivel Local, por lo que resulta conveniente tomar de base lo previsto en la fracción XX, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone que, para el ámbito federal, la elección del Titular del Centro de Conciliación Federal, la hará la Cámara de Diputados de la terna que envíe el Presidente de la República. La citada disposición es la siguiente:

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En armonía por lo dispuesto por la Constitución Federal, las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado deberá elegir al titular del Centro de Conciliación Local, de la terna que envíe el Gobernador del Estado, lo que conlleva, necesariamente a adicionar una fracción al artículo 44 de la Constitución Política del Estado, en cuanto a las facultades del Congreso del Estado.

Séptimo. Que, en suma, es fundamental armonizar el marco constitucional del Estado y posteriormente legal, con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017,

por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral; y con el Decreto del 1º de mayo de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectivo. Particularmente es necesario atender el artículo Quinto Transitorio de este último mandato federal, en razón de reconocer en nuestra legislación el Centro Estatal de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales.

Artículo Único. Se reforman los artículos 83 fracción I incisos b) y g) y 89 fracción I; y se adicionan las fracciones XXIII D y XXIII E del artículo 44, y el artículo 86 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES ACTUALES	REFORMAS
<p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:</p> <p>I.- Conocer en Pleno:</p> <p>a).- De las cuestiones de competencia y de la acumulación entre los jueces de cuantía menor de diversos distritos judiciales, entre los jueces de primera instancia del Estado y entre éstos y los jueces de cuantía menor de otros distritos;</p> <p>b).- De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de revisión;</p> <p>c).- De las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del Tribunal, en los negocios de la competencia del mismo;</p> <p>d).- Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes;</p> <p>e) De la expedición y modificación de su reglamento interior;</p> <p>f) De la aprobación del proyecto de presupuesto que someta a su consideración el Consejo del Poder Judicial;</p> <p>g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y del Distrito Federal y con las juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local; y,</p> <p>h)...</p> <p>Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;</p>	<p>Artículo 83.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:</p> <p>I.- Conocer en Pleno:</p> <p>a).-...</p> <p>b).- ... De los negocios civiles, penales y laborales, como tribunal de revisión;</p> <p>c).- ...</p> <p>d).-...</p> <p>e).-...</p> <p>f)...</p> <p>g).- De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otras entidades federativas y de la Federación; y,</p> <p>h).-...</p> <p>Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;</p>

	Adiciones
	<p>Artículo 44.-...</p> <p>XXIII D.- Elegir y reelegir, de entre la terna que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; así como destituirlo por la misma mayoría calificada.</p> <p>XXIII E.- Expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado. Este Centro de Conciliación será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; será presidido por el Gobernador del Estado de Michoacán; y tendrá el número de delegaciones en el Estado que se considere necesario constituir.</p>
	<p>Artículo 86 bis. La administración de justicia laboral estará a cargo de jueces de primera instancia. La Ley determinará el número de éstos y su residencia.</p> <p>Los tribunales especializados en materia laboral conocerán los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal y se registrarán bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado, encargado de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional. Se registrará por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p>

TRANSITORIOS

Primero. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Plazo para expedir Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán.

Tercero. Plazo para armonizar de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a que entre en vigor el presente Decreto el Congreso del Estado deberá de reformar, adicionar o derogar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cuarto. Plazo de inicio de funciones del Centro de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales. El Centro de Conciliación Laboral del Estado y los Tribunales Laborales iniciarán sus funciones a más tardar el 1º de mayo de 2023,

atendiendo a las posibilidades presupuestales. El Centro de Conciliación Laboral del Estado iniciará la tramitación de solicitudes de conciliación que sean de su competencia al mismo tiempo que los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado inicien su operación en la jurisdicción que le correspondan.

Al día siguiente en que se suspenda el servicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Poder Ejecutivo iniciará operaciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado.

Hasta en tanto el Centro de Conciliación Laboral del Estado no inicie sus funciones, la Junta de Conciliación y Arbitraje, continuará con sus las funciones previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto

Quinto. Traslado de Expedientes de Registro. Para efectos del traslado de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Poder Ejecutivo del

Estado deberán remitir al Centro de Conciliación Laboral, según corresponda, una relación completa de todos los expedientes y registros en su poder, con soporte electrónico de cada registro o expediente, con una anticipación mínima de seis meses al inicio de sus funciones.

Las autoridades establecerán y difundirán las fechas en que suspenderán las funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje e iniciarán las funciones del Centro de Conciliación Laboral y Tribunales Laborales, garantizando que no se afecten los derechos de los interesados.

El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias deberá concluir en un plazo no mayor a un año posterior al inicio de las funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado, que a su vez establecerá los mecanismos de coordinación conducentes con las autoridades referidas y emitirá los lineamientos necesarios para garantizar que la transferencia de expedientes y registros se realice bajo condiciones que brinden seguridad, certeza, exactitud, transparencia, publicidad y confiabilidad al procedimiento de entrega-recepción.

Sexto. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado no admitirá trámite, solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

Séptimo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos en la materia que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones el Centro Estatal de Conciliación Laboral y Tribunales Laborales, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Octavo. Imprudencia de Acumulación de Procesos. Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del

Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado por el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019, y otro se sustancie conforme a las disposiciones de dicho Decreto, no procederá la acumulación de juicios.

Noveno. Trámite de Procedimientos y Juicios. Una vez que entren en operación el Centro de Conciliación Laboral y Tribunales Laborales, los procedimientos y los juicios se ventilarán ante ellos de conformidad con el presente Decreto, según corresponda.

Décimo. Previsiones para la aplicación de la Reforma. Los Poderes del Estado deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

Décimo Primero. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN, a 19 de junio 2020 dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Teresa López Hernández

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx